



# Resolución de Gerencia General Regional

N° 370 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 10 JUN. 2024

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

### I. VISTO:

Escrito de fecha 22 de diciembre del 2023, suscrito por el administrado Antonio MILLA BONIFACIO, Opinión Legal N° 082-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 01 de febrero del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-DREP, de fecha 11 de marzo del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación interpuesto por el administrado Antonio MILLA BONIFACIO, Oficio N° 0634-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 05 de abril del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 10 de abril del 2024, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 621-2024-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 10 de mayo del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 1019-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 13 de mayo del 2024, suscrito por el Gerente General Regional, y;

### II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. “Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.”;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2024-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2024, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, RATIFICÓ, la vinculación del Ing. Oscar Segundo CERVERA BERAUN, en el cargo de confianza de Gerente General Regional, del Gobierno Regional de Pasco;



Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: “*Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad*”;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten**”;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, **b) Recurso de Apelación**”. Asimismo, la referida Ley menciona: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores”;

Que, cabe precisar que, en el presente caso el recurso impugnativo está referido únicamente al pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total e íntegra;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte en concordancia con la política general del estado. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80° de la precitada ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación, (...) cuyas funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones



normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada ley;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;



Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

*(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".*

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

*(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Integral Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente*



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra  
Independencia, y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**



**Unidos**  
para Avanzar

de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. *“Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra”.*

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en el inciso 4.2. refiere: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”;*

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que el administrado Antonio MILLA BONIFACIO, mediante escrito con fecha de recepción del 22 de diciembre del 2023, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Es así que, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-DREP, de fecha 11 de marzo del 2024, resuelve declarando improcedente la solicitud presentado por el administrado Antonio MILLA BONIFACIO, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

*Que, a través de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y Ley N° 29062 (esta última que ampara a los docentes que se incorporaron por concurso público de evaluación de conocimientos y competencias) so reconoció el derecho de los profesores a percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el mismo estuvo vigencia mientras dichas normas se encontraban vigentes, es decir, desde el año 1990 (año en que promulgó la Ley N° 24029) hasta el 25 de noviembre de 2012. A partir de la vigencia de la Ley N° 29944 (26 noviembre de 2012) se dejó sin efecto el pago*



de bonificación por preparación de clases y evaluación, puesto que dicha bonificación está considerada dentro de los elementos que comprende la remuneración íntegra mensual (RIM). En consecuencia, desde la fecha que fue modificada la Ley del Profesorado por la Ley N° 29062. Ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador, en ese sentido no procede el pago del derecho que viene reclamando del administrado.

Que, finalmente debemos precisar que el artículo 6° de la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe: "PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...); En atención a estas normas presupuestales descritas líneas arriba, se entiende que, nos limitan a otorgar el derecho de dicha bonificación por preparación de clases, razón por la cual debe declararse improcedente.

Que, en consecuencia, el recurrente Antonio MILLA BONIFACIO, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-DREP, de fecha 11 de marzo del 2024, expedido por la Dirección Regional de Educación Pasco, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; bajo los siguientes argumentos:

(...)

Que, Señor Director, al haberse emitido la resolución materia de apelación, se puede apreciar que su despacho no ha calificado con la veracidad del caso concerniente a mi solicitud de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, por cuanto mi persona es docente nombrado de muchos años atrás, al servicio del magisterio nacional, por ende he adquirido derechos de acuerdo al régimen de la Ley 24029 y 30512, en esos años que preste servicio se encontraba vigente la Ley del Profesorado, con respecto a mi solicitud su despacho resolvió sin tener en cuenta lo que establece la ley, a ello debo mencionar que es de su conocimiento que la nueva Ley de Reforma Magisterial No. 29944, recién entro en vigencia en noviembre del año 2012, por lo que me corresponde dicha bonificación especial del 30%.

Que, como se podrá apreciar de la resolución materia de apelación despacho no ha tenido en cuenta las pruebas adjuntadas en mi solicitud, por lo que al encontrarlo agravante al derecho adquirido por el recurrente en la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley No. 25212, en el extremo de no haber aprobado la solicitud de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, en la emisión de la resolución, se hace una mala interpretación a las normas legales vigentes a la fecha, en cuanto se refiere a la bonificación especial y adicional son de aplicación obligatoria por la administración pública de diversas instancias, resoluciones que contravienen totalmente el derecho del recurrente a gozar de las bonificaciones, cuya percepción es regulado en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la administración pública.

Que, mediante proveído de fecha 10 de abril del 2024, Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 621-2024-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 10 de mayo del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Antonio MILLA BONIFACIO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-DREP, de fecha 11 de marzo del 2024, sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; bajo los siguientes fundamentos:

(...)

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante.

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el



*objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, el Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia.*

Es así que, mediante Memorando N° 1019-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 13 de mayo del 2024, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Antonio MILLA BONIFACIO;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutorio, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

**III. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Antonio MILLA BONIFACIO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-DREP, de fecha 11 de marzo del 2024, sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; ello en base a la sentencia N° 217-2020-LA, Casación N° 1768-2011-La Libertad, y la Ley N° 31495, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 31953 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. **Edson CARBAJAL SHIRAIISHI**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

CC.  
ARCHIVO.  
AHM-WISE  
DRAJ - 2024

